

JURISPRUDENCIA

Si las facultades concedidas en el mandato son personalísimas, el mandatario no puede transmitir las á otras personas con quienes celebra sociedad ó compañía (Sent. 30 Marzo 1868).

COMENTARIO

Los procuradores para pleitos no pueden nombrar sustituto á menos de estar expresamente facultados para ello; mas los otros (mandatarios) que son hechos para recabdar ó fazer cosas fuera de juicio, estos tales bien pueden dar otros Personeros en su lugar, cada que quisieren é valdrá lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziesen con aquellos que los pusieron en su lugar.

Véase, no obstante, lo resuelto por jurisprudencia.

La sustitución lleva consigo que el mandatario adquiere la responsabilidad consiguiente por los actos que el nombrado por él ejecute. «Pero si estos fiziesen alguna cosa á daño del señor, estonce los primeros Personeros que los

cogieron ó los pusieron en sus lugares son tenidos de se parar á ello.»

Artículo 1665.—Es válida la venta celebrada por el mandatario que recibió comisión para ello, si se perfeccionó antes de tener conocimiento de la revocacion del mandato.

ORÍGENES

Ley 51, tit. V, Partida 5.ª

COMENTARIO

La revocacion del mandato no anula los actos verificados por el mandatario antes de tener noticia de la revocacion; por eso, aun cuando refiriéndose sólo á la compra-venta, dice la ley que es válido el contrato de compra-venta celebrado por el mandatario, «si en la personeria le fuesse otorgado de la vender é la vendiesse en ante que sopiesse que el señor de la cosa la queria vender á otro.»

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1666.—El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato (a).

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica (b).

ORÍGENES

(a) Leyes 20 y 22, tit. XII, Partida 5.ª

(b) Regla 10, tit. XXXIV, Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1998, Cód. Francia.—1752 Italia.—1345 Portugal.—1844 Holanda.—

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1999, Código Francia.—1344 Portugal.—1753 Italia.—1014 Austria.—6.º, cap. IX, lib. IV, Baviera.—1845 Holanda.—70, tit. XIII, parte 1.ª, Prusia.—2991 Luisiana.—2010 Bolivia.—1481 Vaud.—1757 Valais.—1620 Neufchatel.—Leyes 27 y 56, tit. I, lib. XVII, Digesto.—Ley 1.ª, tit. XXXV, libro IV, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Quando con arreglo al contrato de comision ó mandato, una cantidad determinada devenga interes, es igualmente de abono el importe de los cambios, recambios, comision y gastos de letras no satisfechas por el mandante y pagadas por el mandatario (Sent. 18 Junio 1857).

Es arreglada á ley la sentencia en que, condenando al mandante á pagar al mandatario los gastos hechos con ocasion del mandato, se hace la deduccion de un error de cuenta alegado oportunamente por aquél, y el cual no resulta rectificado en el curso del litigio, sin que con dicha sentencia se infrinja la doctrina de jurisprudencia de que, quien es causa de la causa, lo es tambien de lo causado (Sent. 3 Febrero 1860).

Es contrario á la doctrina legal, fundada en la ley 20, tit. XII, Partida 5.ª, la cual circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato, el fallo en que se condena al mandante al pago de los servicios prestados por el mandatario, cuando no se estipuló expresamente su retribucion (Sent. 23 Octubre 1860).

Sent. 15 Octubre 1860.

Con arreglo á la ley 20, tit. XII, Partida 5.ª, el decreto del mandatario se circunscribe á reintegrarse de los gastos que hubiere tenido que hacer para el cumplimiento del mandato (Sent. 2 Junio 1870).

Si bien es cierto que, segun las leyes 20, 24 y 25, tit. XII, Partida 5.ª y la doctrina del Tribunal Supremo, el que manda hacer á otro una cosa en pró de sí mismo, si aquél á quien la manda acepta el mandamiento, tenuto es de cumplirlo; y si para ello pagare ó desprendiese alguna cosa, obligado se halla á su vez de pagársela á aquel por cuyo mandato lo hizo, cierto es igualmente que estas disposiciones legales

Las doctrinas legales de que el mandatario, gerente ó representante de una sociedad no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino que obliga al mandante ó á la sociedad en cuya representacion ha contratado, y de que el que se subroga en lugar de otro hace suyos todos sus derechos y obligaciones, suponen siempre como indispensable que conste el hecho de la existencia del mandato ó constitucion legal de la sociedad, ó la del nuevo contrato de subrogacion (Sent. 18 Enero 1866).

Quando el mandatario no se excede de la autorizacion que se le concedió, no es aplicable el principio juridico de que no vale lo que hace el mandatario excediéndose del mandato (Sentencia 10 Marzo 1869).

COMENTARIO

El mandatario no contrata á nombre propio, sino en nombre de su mandante; por eso el único que queda obligado es éste, á no ser que aquél se hubiere extralimitado en las facultades que se le otorgaron.

El mandante, pues, deberá cumplir el contrato que en su nombre se celebró, ca pues su Mayordomo ó Personero por su mandato del los rescibe, tenuto es como si él mismo los rescibiese.

En otra ley, tambien de Partida, se añade: «finca obligado el mandador á aquel que recibe el mandato.»

Despues de lo que dejamos dicho al hablar de las obligaciones que pesan sobre el mandatario, nada hemos de añadir sobre el valor de los actos verificados por éste.

Si el mandatario se hubiere excedido de su cometido, su gestion, como observa oportunamente Escriche, no es ya gestion de mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla.

Si la ratificase, quedaria obligado á su cumplimiento, porque «quien há por firme la cosa que es fecha en su nome, vale tanto como si la él ouiesse mandado fazer de primero.»

Artículo 1667.—Si el mandatario hubiere hecho gastos en el cumplimiento del mandato, debe reembolsárselos el mandante.

ORÍGENES

Leyes 20, 21 y 22, tit. XII, Partida 5.ª



presuponen, que sea una verdad y se pruebe que el que recibió tal mandato ha hecho precisamente para cumplirle los gastos y despendas, que pretende se le pague por el mandante (Sentencias 19 Enero 1875 y 21 Junio 1875).

COMENTARIO

El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho por razon del mandato.

Para ello señalan los autores diversas condiciones, son á saber:

Primera. Que los gastos se hayan hecho de buena fe y por necesidad.

Segunda. Que el desembolso haya tenido lugar por causa del mandato.

Tercera. Que no haya causado gastos innecesarios por su culpa.

El proyecto de Código dispone que la indemnizacion alcance, no sólo á los gastos, sino tambien á las pérdidas que haya podido sufrir el mandatario siempre que no haya mediado culpa ó imprudencia de éste. Nuestro derecho, aun cuando no tan terminante, no excluye la indemnizacion de estos perjuicios, ántes al contrario, todos los autores la admiten como cosa corriente.

Rogron pone el siguiente ejemplo: «Si habiendo comprado yo para vos un toro, que me habíais designado, rompe él las cuerdas con que se hallaba atado y mata á mi caballo, debéis indemnizarme: mas para esto es necesario que no haya habido imprudencia alguna de mi parte, por ejemplo, si puse al toro en el mismo establo del caballo, ó si no le até con la suficiente seguridad.»

Por último, el mandante no puede excusarse de satisfacer los gastos y desembolsos hechos por el mandatario, aunque el asunto ó negocio que le encomendare hubiese producido mal resultado, ó se hubiere terminado con desgraciado éxito, lo mismo que si el negocio no se hubiere terminado por revocacion del mandato ó porque el mandatario no hubiere podido acabarlo.

Artículo 1668.—Cuando el mandato fuere en utilidad tan sólo del mandatario, se considerará como un consejo, y únicamente será responsable el mandante de los daños

que por su engaño ó malicia se ocasionen al mandatario.

Ley 23, tit. XII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Por regla general, el que da un consejo no es responsable de los daños y perjuicios que puedan sobrevenir al que lo siguió. Ninguno non es obligado á otro del consejo que le dió, maguer le ende viniesse daño.

A esta regla general ha señalado la misma ley alguna excepcion, tal como si hubo engaño al dar el consejo, ó si procedió con malicia.

Los autores suelen señalar otras excepciones, como si el consejo fuese de tal peso que sin él no se hubiere llevado á cabo el acto, ó se le dió con tal insistencia que pareciera, como dice Cuetierrez, más que un consejo, una recomendacion.

La presente ley únicamente hace responsable al consejero por su engaño ó malicia. En todo caso, el impropriadamente llamado mandatario debe catar si es á su pro ó non, pues ninguno non es tenuto por premia de tomar consejo que otro le da, si non quisiere.

Las leyes de Partida no determinan los modos y casos en que puede acabarse el mandato. Los autores, sin embargo, siguiendo lo dispuesto para los procuradores judiciales, señalan diversos medios de terminarse este contrato. Podemos reducirlos á los siguientes:

- 1.º Cumplimiento del mandato.
- 2.º Su revocacion expresa ó tácita.
- 3.º Renuncia del mandatario con justa causa.
- 4.º Muerte del mandante ó mandatario.
- 5.º Quiebra del mandante ó del mandatario.
- 6.º Imposibilidad física ó moral del mandatario.
- 7.º Pérdida por el mandante de la facultad de administrar sus bienes.

Para dar por terminada esta materia, añadiremos únicamente que hay otra clase de mandato, llamado judicial, y que tiene por objeto el desempeño y gestion de asuntos puramente judiciales. Las reglas á que está sujeto, así como los derechos y deberes de los procuradores, pertenecen de lleno á las leyes de procedimientos.



TÍTULO XIV

DEL PRÉSTAMO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1669.—Préstamo es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva en un tiempo determinado, ó bien da dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad.

En el primer caso se llama comodato, en el segundo recibe el nombre de mutuo.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. I, Partida 5.ª

Ley 1.ª, tit. II, Partida 5.ª

Ley 1.ª, tit. XVI, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Véanse los arts. 1874, 1875, 1876 y 1892, Cód. Francia.—1207 y 1208 Portugal.—1805, 1806 y 1819 Italia.—979 y 983 Austria.—1358, 1359, 1360 y 1376 Vaud.—2862 y siguientes Luisiana.

JURISPRUDENCIA

Quando á cada una de las cantidades entregadas sigue la expedicion del correspondiente recibó, no puede considerarse como una cosa

dada por piedad ó consideracion, sino como una verdadera anticipacion ó préstamo (Sent. 29 Mayo 1857).

No puede decirse que la Sala desconoce la naturaleza de un contrato, sino que hubo falta de expresion en su nomenclatura, cuando al caracterizar un préstamo de contrato consensual, se refiere al pacto verbal que medió entre el tomador y el prestamista, por el cual éste, como medio de entrega de la cantidad prestada, endosó á aquél un pagaré que habia de abonar un tercero, pues al hacerse efectivo dicho pagaré fué cuando tuvo efecto el contrato de préstamo y nació la accion de mutuo (Sent. 5 Febrero 1866).

COMENTARIO

Los romanos distinguieron una clase especial de contratos, á los que llamaron reales, porque no se entendían perfectos sino mediante la material entrega de la cosa sobre que versaban. A esta clase pertenece el contrato de préstamo. Ahora bien: despues de la ley recopilada, que declaró obligatorias todas las convenciones que se celebrasen entre particulares, cualquiera que fuere la forma en que se hayan otorgado, mediere ó no entrega de presente, con tal que resultare evidenciada la voluntad é intencion de obligarse las partes, resulta que